Comisión de Regulación de Energía y Gas

REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

DOCUMENTO CREG-901 181

16 de abril de 2025

CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES 4

2. PROBLEMA REGULATORIO 5

3. PROPUESTA REGULATORIA 7

4. CONSULTA PÚBLICA 8

REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

1. ANTECEDENTES

El artículo 73.25 de la Ley 142 de 1994 facultó a la CREG para establecer mecanismos para evitar concentración de la propiedad accionaria, en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

En desarrollo de esta función, la CREG ha expedido reglas aplicables a la integración vertical y concentración de mercado, que tienen como objetivo garantizar que en las actividades que conforman la cadena de prestación del servicio público de energía eléctrica, opere la competencia donde esta sea posible. Tales normas tienen como objetivo evitar conflictos de intereses que pueden presentarse entre agentes que pretenden participar simultáneamente en más de una actividad de la cadena de prestación del servicio público de energía eléctrica.

En particular, el artículo 10 del literal c) de la Resolución CREG 022 de 2001, dispuso que:

> *"Los generadores, distribuidores y comercializadores, o las empresas integradas verticalmente que desarrollen de manera conjunta más de una de estas actividades, no podrán tener acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa de Transmisión Nacional existente o futura, ni podrán con respecto a esa empresa, tener posición de controlada y/o controlante".*

En complemento de la regla citada, el artículo 2 de la Resolución CREG 095 de 2007, dispuso que:

> *"(…) los generadores, distribuidores y comercializadores, o las empresas integradas verticalmente que desarrollen de manera conjunta más de una de estas actividades, podrán tener acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa que desarrolle la actividad Transmisión Nacional siempre que los ingresos de la empresa transmisora por la actividad de transmisión no representen más del 2% del total de ingresos por concepto de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional.*
>
> *Si la empresa que ejerce la actividad de transmisión, con corte a 31 de diciembre de cada año, supera el límite establecido en este artículo, el generador, distribuidor y comercializadores que tiene acciones, cuotas o partes de interés en el capital de aquella, deberá enajenar, dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de este hecho, las*

> *acciones, cuotas o partes de interés que superen el quince por ciento (15%) del capital social de la empresa de transmisión, salvo que dentro del mismo plazo, la empresa que ejerce la actividad de transmisión venda los activos con los cuales supera el límite del 2% del total de los ingresos".*

De otra parte, el Documento CONPES 4075 del 29 de marzo de 2022, denominado "POLÍTICA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA", le asignó a la CREG, entre otras tareas, la siguiente:

> *"Línea de acción 2. Fortalecimiento de la planeación de los mercados energéticos*
> *(…)*
>
> *La CREG analizará las distintas formas de organización de la industria y esquemas de integración vertical y horizontal, y sus impactos sobre la competencia en el mercado de energía eléctrica. Esta acción, que se realizará entre el 2023 y el 2025, tiene como propósito estimar modificaciones al reglamento de comercialización, desarrollar la regulación y establecimiento de reglas para habilitar la integración de microrredes, prosumidores y agrupaciones de usuarios e incluir al agregador de recursos energéticos distribuidos en la agenda regulatoria de la CREG."*

En desarrollo de esta labor y con base en los recientes cambios tecnológicos y directrices de política pública que han impactado el sector energético colombiano, esta Comisión identificó la necesidad de realizar ajustes regulatorios en algunas de las reglas de integración vertical entre agentes del Mercado de Energía Mayorista – MEM (i.e. comercializadores y generadores) y transmisores nacionales.

2. PROBLEMA REGULATORIO

Algunos de los recientes cambios tecnológicos y directrices de política pública han impulsado nuevas dinámicas en la prestación del servicio público de energía eléctrica en Colombia. Este es el caso, por ejemplo, de las alternativas que se han puesto a disposición del público para el desarrollo de soluciones que propendan por el autoabastecimiento, bien sea a nivel individual, colectivo o comunitario.

En desarrollo de estas alternativas, los interesados podrían acudir al uso de infraestructura existente que no esté siendo utilizada para la provisión de energía eléctrica. No obstante, si dicha infraestructura es propiedad de un agente del MEM, existen limitaciones de índole regulatorio que impedirían el uso de estos activos por parte de terceros.

Si bien dichas limitaciones se encuentran justificadas en la prevención de ejercicios indebidos de poder de mercado, derivados de conflictos de intereses entre actividades integradas, esta Comisión ha encontrado que tales riesgos persisten únicamente entre agentes que se encuentran activos en el mercado y tienen vocación de permanencia en el mismo.

Así, un agente que ha manifestado inequívocamente y de manera voluntaria su retiro del MEM, no representaría un riesgo que amerite la limitación del uso de sus activos por parte de un tercero, incluso si este es otro agente de la cadena de prestación del servicio. Lo anterior, toda vez que el agente en retiro se encuentra inactivo y ya no representa ningún interés en el mercado.

En relación con el retiro voluntario de agentes del MEM, el artículo 18 de la Resolución CREG 156 de 2011, estableció los requisitos aplicables en los siguientes términos:

> *"El comercializador que decida retirarse voluntariamente del mercado deberá dar aviso al ASIC sobre tal intención. El ASIC hará pública la intención de este comercializador de retirarse del MEM y las consecuencias del mismo.*
>
> *Para que se haga efectivo su retiro del mercado, el comercializador deberá:*
>
> *1. Cumplir o terminar sus contratos de energía de largo plazo o negociar su cesión a otras empresas para que lo sustituyan en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos, caso en el cual se deberán cumplir las disposiciones sobre registro de contratos establecidas en el artículo 14 de la Resolución CREG 157 de 2011. Para cumplir este requisito el comercializador no deberá contar con contratos registrados ante el ASIC.*
>
> *2. Tener cancelado el registro de las Fronteras de Comercialización que representaba.*
>
> *Dos meses después de que haya transcurrido el plazo de que trata el artículo 10 de la Resolución CREG 084 de 2007 o aquellas que lo modifiquen o sustituyan, y una vez el ASIC haya verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo, se entenderá que el comercializador ha quedado retirado del mercado.*
>
> *La manifestación de la voluntad de retiro por parte de un comercializador no obsta para que se produzca su Retiro del MEM por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 17 de este Reglamento".*

Se encuentra entonces que, un agente que ha presentado su retiro voluntario ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), y para el cual este último ha verificado el cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Resolución CREG 156 de 2011, deja de participar en el MEM y de realizar las transacciones propias de dicho mercado. A partir de este momento, queda pendiente únicamente la verificación de acreencias o saldos a favor derivados de las transacciones previas a la solicitud de retiro por parte del agente. Esta condición lo convierte en un agente inactivo.

No obstante, la regulación vigente no reconoce la diferencia entre agentes activos e inactivos para efectos de la aplicación de límites de integración vertical, lo que conlleva a posibles dificultades para el uso de activos que resultarían útiles para la prestación del servicio de energía eléctrica. Este es el caso cuando el uso de tales activos involucra empresas registradas como agentes del MEM y/o transmisores nacionales, como se desprende de las reglas vigentes consignadas en el artículo 2 de la Resolución CREG 095 de 2007.

Así, esta Comisión encuentra pertinente ajustar la regulación vigente para permitir la integración vertical entre transmisores nacionales y agentes del MEM (i.e. comercializadores y generadores), siempre que estos últimos se encuentren en proceso de retiro voluntario y se encuentren efectivamente inactivos en el mercado.

3. PROPUESTA REGULATORIA

Permitir que los generadores y comercializadores tengan acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa que desarrolle la actividad Transmisión Nacional, siempre que el generador o comercializador haya presentado su retiro voluntario ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), en los términos de la Resolución CREG 156 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, y cumpla con los siguientes requisitos:

(i) No tenga, directa ni indirectamente, obligaciones de energía en firme vigentes.

(ii) No represente, directa ni indirectamente, fronteras comerciales en el mercado de energía.

(iii) No cuente, directa ni indirectamente, con contratos registrados en el MEM ni en otras instancias de mercado en las cuales se realicen compras y ventas de energía.

(iv) Cuente con comunicación oficial del ASIC en la que informa que el retiro voluntario es procedente y que se ha dado inicio al proceso para el retiro efectivo del mercado.

(v) Mantenga las condiciones i) a iii) anteriores mientras tenga acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa que desarrolle la actividad Transmisión Nacional.

4. CONSULTA PÚBLICA

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión No. 1381 del 16 de abril de 2025, aprobó someter a consulta pública el presente proyecto de resolución durante diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en el portal web de la CREG.

Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás interesados, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro del plazo establecido.

Los interesados podrán dirigir sus comentarios al director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, al correo electrónico creg@creg.gov.co, identificando el mensaje con el siguiente asunto: “Comentarios Proyecto de Resolución 701 088 de 2025”.